



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-00554-00.

Confirmación. 404163.

1. Aracely Torres Galindo, con cedula 52.189.931, presentó acción de tutela contra Flota Santa Fe.

* Indicó que el 3 de mayo de 2021, interpuso derecho de petición ante la accionada, solicitando que se adelantaran los trámites para el reintegro del 85%, del fondo de reposición vehicular, petitoria que fue enviada al email gerencia@flotasantafe.com, sin que a la fecha de presentación de esta acción, se haya emitido respuesta verbal, por mensaje de texto, correo electrónico, ni de forma, ni de fondo.

En tal sentido, solicitó la protección inmediata de su derecho fundamental de petición y que se disponga lo pertinente, a fin de que se le reconozca el mismo.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 28 de junio de 2021.

* Flota Santa Fe, una vez notificada de la presente acción, se mantuvo silente.

3. Consideraciones.

* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El

derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

“i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación”⁵.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁶.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁷.

4. Caso concreto.

★ Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición a la accionante Aracely Torres Galindo. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En el expediente se evidencia que la accionante Torres Galindo remitió vía correo electrónico derecho de petición el 3 de mayo de 2021, solicitado básicamente que se adelantaran los trámites para el reintegro del 85%, del fondo de reposición vehicular, sin obtener respuesta alguna, para que la convocada se pronunciara sobre la misma, sin que así hubiere procedido ni antes de la interposición de esta acción constitucional ni durante ella, y además manteniéndose silente frente al enteramiento del inicio de este trámite.

En ese orden, hay que indicar que la información y documentación aportada por la accionante en el escrito de tutela, se presume cierta, en virtud del silencio de la accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decretó 2591 de 1991, según el cual "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al señor representante

⁷ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

legal de Flota Santa fe y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante, el 3 de mayo de 2021, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Aracely Torres Galindo contra Flota Santa fe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar a Flota Santa fe y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante, el 3 de mayo de 2021, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el escrito de tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09d9664568500ba6f49ec10db6ad398be309ad5c58bd189de10c1c7124f0
0878

Documento generado en 08/07/2021 05:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>